

CAPITULO IV.

De la sociedad legal.

RESUMEN.

1. Antigüedad y ventajas de este régimen.—2. Objeto del presente capítulo.—3. Cuáles se reputan bienes propios de cada cónyuge.—4. Bienes provenientes de don de fortuna, de donacion, herencia ó legado.—5. Bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio anterior al matrimonio.—6. Bienes adquiridos por venta ó permuta de los que se poseian. Adquisición por medio de la consolidación de la propiedad y el usufructo.—7. Prestaciones periódicas no procedentes de usufructo.—8. Bienes que forman el fondo social. Adquisiciones por razón de usufructo. Edificios construidos durante el matrimonio.—9. Cuáles son gananciales si el capital de un cónyuge consistiere en ganado. Minas y barras ó acciones en ellas. Productos de estas.—10. Cuándo los tesoros pertenecen al fondo social.—11. Frutos pendientes al disolverse la sociedad. Cómo se dividirán.—12. Bienes adquiridos después de disuelta la sociedad. Cuándo los frutos de ellos pertenecen al fondo social.—13. Renuncia de los gananciales. Tiempo y requisitos con que debe hacerse para que sea valedera.—14. Presunción legal en favor del fondo social. Inventario que debe hacerse al celebrarse el matrimonio. Ineficacia de la confesión ó declaración de los cónyuges en este punto como prueba judicial. Cómo debe considerarse esa confesión, y caso en que produce efecto.—15. Leyes que rigen los matrimonios contraídos en el extranjero. A cuáles deben sujetarse los que los naturales y vecinos del Distrito Federal y Baja California celebren fuera de estas demarcaciones.

1.—La sociedad legal fué en nuestra anterior legislación el único régimen que se observaba en los matrimonios, aunque sin excluir el dotal, que en mucha parte se sujetaba á sus disposiciones. Esta sociedad nacia en virtud de la celebración del matrimonio y procedía de sola la ley, que la declaraba formada sin necesidad de que los cónyuges expresaran algo á este respecto: sus causas eran la vida íntima y comun de estos y su participación de una manera igual en la educación de los hijos y demás cargas de la familia; igualdad que el legislador quiso extender á la fortuna ó la desgracia de los bienes que aportaran al matrimonio. Antiquísimo entre nosotros este régimen, es el que rige la mayor parte de los matrimonios en la actualidad; y nuestro derecho civil lo ha

conservado, porque él encierra los principios mas conformes con la institución y fines del matrimonio: en efecto, por su medio los cónyuges se unirán mas, porque el interés en conservar y aumentar la fortuna de los hijos es recíproco, y la igualdad en la percepción de las utilidades ó pérdidas, alejará las miras interesadas y el egoísmo que en un sistema desigual nacerian. Los trabajos y las fatigas llevadas con igualdad no dejarán lugar á la murmuración; y así como el aumento de los bienes alegrará la casa, su disminución ó pérdida no será ocasión para que se enfrien los afectos y se disminuya la mútua consideración: en suma, bajo este sistema los esposos son verdaderos consortes, y así aparecen mas dignos, y sin duda que vivirán mas tranquilos.

2.—La ley, sin embargo, vigilante por los derechos é intereses de ambos cónyuges, reglamenta la sociedad legal de una manera equitativa y desinteresada, como vamos á tener ocasión de verlo; mas para tratar con método tan delicado asunto, dividiremos el presente capítulo en dos partes principales, á saber: cuáles se reputan bienes propios de cada cónyuge, y cuáles forman el fondo social, reservando para los posteriores el completo desarrollo de esta materia. Esto supuesto, entremos desde luego en la exposición de las disposiciones que contiene.

3.—Por regla general son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.¹ Los bienes que al contraerse el matrimonio pertenecen á uno de los esposos, quedan siempre en el dominio de este y no lo comunica al otro, porque

¹ Art. 2133.

el efecto del contrato no llega hasta allá; limitándose á hacer comunes los frutos ó provechos que de ellos puedan resultar. Ni habria razon plausible para que sucediera de otro modo, pues dividir el dominio de los bienes, equivaldria á expropiar al dueño de lo que legítimamente le pertenece, y hacer al otro cónyuge propietario sin ninguna razon de justicia, lo cual ni nuestros legisladores ni otros algunos han pensado hacer. Si los bienes que despues del matrimonio se adquieren pertenecen en algunos casos á los dos esposos, eso depende de que dichos bienes se han adquirido por industria ó trabajo de los dos ó de alguno de ellos, unidos ya por el contrato, ó son productos del fondo social, que formado de los bienes de ambos, para ambos debe producir. Mas estas razones no alcanzan á fundar la comunicacion del dominio de los bienes por solo efecto del matrimonio, y por tanto, como lo enseña la ley, quedan propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al celebrarse aquel.

El legislador declara igualmente propios de cada cónyuge los bienes solo poseidos al tiempo del matrimonio y adquiridos durante él por prescripcion, porque siendo privativo el derecho de posesion, causa principal del dominio, este debe pertenecer privativamente tambien al dueño de aquella. La posesion de que habla la ley, es de la que es hábil para producir la prescripcion; esto es, fundada en título justo, pacífica, continua, pública y de buena fé, pues no teniendo estas cualidades no podrá servir para la adquisicion, como dejamos explicado en el título VII del libro II. Una posesion tal, y por el tiempo marcado por la ley, forma la presuncion legal en que la prescripcion se funda; y como en ese tiempo está comprendido el en que ya poseia el cónyuge antes del ma-

trimonio, es indudable que si la cosa llega á adquirirse despues por esta causa, la adquisicion será solamente para aquel á cuyo favor se puede contar la posesion.

4.—La regla consignada en el párrafo anterior, comprende y debe aplicarse á los bienes de los esposos hasta el momento de la celebracion del matrimonio: verificado este, se hace preciso distinguir cuáles de los que posteriormente se adquieren pertenecen á uno solo de los cónyuges, y cuáles pertenecen á la sociedad; por lo cual iremos refiriendo las disposiciones relativas. Los bienes que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de fortuna, pertenecen en propiedad al que hizo la adquisicion, lo mismo que los que adquiriera por donacion de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos.¹ Los bienes de la primera especie son del cónyuge favorecido por la suerte, porque los beneficios llamados de fortuna son personalísimos, tanto que ellos son la principal causa de las desigualdades sociales. Personales son tambien los que provienen de donacion, pues en el contrato de este nombre, el donador se mueve generalmente á celebrarlo en consideracion á las cualidades ó servicios de la persona en cuyo favor se hace, debiendo por tal razon pertenecerle los bienes que de la donacion provengan.

En cuanto á la herencia y el legado, es todavía mas clara la adquisicion de los bienes que los constituyen, en favor del heredero ó legatario, porque ya una como otra causa de adquirir se refieren á persona determinada; y debiendo observarse estrictamente la voluntad del testador, no podria ampliarse su disposicion á otra persona, aunque esta fuera la del cónyuge del favorecido, sin aten-

¹ Art. 2134.

tar á las leyes que consagran la propiedad individual. Supuesto lo dicho, si los bienes mencionados ocasionan algun gasto que haya sido satisfecho con los intereses comunes, es natural que á la sociedad se le satisfaga lo que hubiere gastado, pues que el beneficio no es comun sino particular del que adquiere, y á ningun socio le es permitido perjudicar los intereses sociales, como aquí sucederia si no se verificase la devolucion. Así lo reconoce la ley, cuando al hablar de los bienes adquiridos por donacion enseña, que si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hubieren sido soportadas por la sociedad.¹

5.—Por una razon semejante á la expuesta en el párrafo anterior, la ley declara propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la prestacion se haya hecho despues de la celebracion de él.² La razon en este caso será que el cónyuge dueño de la cosa vendida en retroventa quedó, aun celebrado el contrato, con un dominio virtual sobre la cosa vendida; y como si llega á verificarse la devolucion del precio por el vendedor, se retrotraen los efectos del contrato hasta el tiempo en que la venta se celebró, es indudable que siendo en ese tiempo uno de los esposos solamente el dueño, á él solo deberá pertenecerle esta adquisicion, que no es nueva sino el recobro de la que antiguamente tenia y cuya posesion y uso permanecia en suspenso, en virtud de la condicion puesta al contrato. La ley habla además de cualquier otro título propio anterior al matrimonio, como el que se tendria sobre la cosa dada en prenda, en comodato,

¹ Art. 2135.—² Art. 2136.

en depósito, arrendamiento ú otro semejante, porque en todos la razon es la misma. Si el derecho de propiedad es exclusivo de un cónyuge desde antes de la celebracion del matrimonio y ese derecho no ha sido enajenado, aun cuando su ejercicio esté impedido por algun tiempo, quitado el obstáculo, la plena disposicion de la cosa vuelve á aquel que es dueño del dominio, y no hay razon para que solo por el matrimonio se tenga que comunicar al otro cónyuge. Sin embargo, tenemos que repetir aquí lo que dijimos en el párrafo precedente: los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de este,¹ porque la sociedad no debe soportar gastos que solo tienen por objeto el provecho particular de uno de los socios.

6.—Declara tambien la ley, propios de un cónyuge los bienes adquiridos con el precio de la venta ó por permuta de los raíces que le pertenecian, pues los nuevamente adquiridos se sustituyen en lugar de los vendidos ó permutados. Esta prescripcion supone que la venta ó la permuta se hizo para adquirir otros bienes raíces en lugar de aquellos que se poseian, en cuyo caso es evidente que hecha la sustitucion deben quedar los primeros en el dominio de aquel de quien eran los últimos. Así lo consagraban las leyes españolas, y ciertamente que con razon; los bienes propios de cada cónyuge son de su exclusiva propiedad, y como tales, ya el precio que de ellos se obtenga, ya otros bienes, le pertenecen en propiedad, como que representan sus antiguos derechos. Nuestra ley consigna esta doctrina diciendo que: son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges para adquirir

¹ Art. 2137.

otros también raíces, que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados; ¹ cuyo sentido no puede ser otro que el explicado en este párrafo, no obstante la oscuridad que resulta de la redacción usada para expresarlo.

Por último, es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho, ² porque entónces la adquisición no es más que un aumento de la propiedad, á la cual siendo la principal, el usufructo, como accesorio, tiene que seguir. Para mayor claridad diremos que el legislador supone que el cónyuge dueño de una finca, la tiene dada en usufructo á otra persona, y que después del matrimonio, ese usufructo acaba por alguno de los medios legales que señala el derecho. En este caso se verifica la consolidación de la propiedad y el usufructo, quedando el de aquella, dueño de ambos; pues bien, el derecho de percibir los frutos de la finca, que es en lo que consiste el usufructo, al volver al propietario no vuelve como un bien aparte y conseguido por el trabajo ó industria del cónyuge dueño, sino que representa la parte del pleno dominio que á todo señor le corresponde en sus cosas, y por tanto á él solo le pertenece, como á él solo pertenece la propiedad. Se dejan á su cargo los gastos que haya hecho por la consolidación, porque el dinero de ellos puede haber sido tomado de la sociedad, en cuyo caso es natural que se le devuelva.

7.—Hablando de usufructo, como él puede consistir en prestaciones periódicas, en cuyo caso pertenecerían al fondo social, según diremos adelante, es necesario distinguir cuándo esas prestaciones proceden de usufructo, y

¹ Art. 2138.—² Art. 2139.

cuándo de otros títulos; no hablaremos de las primeras, porque de ellas debemos tratar cuándo nos ocupemos de los bienes que pertenecen al fondo social, como acabamos de indicar; pero sí de las otras, respecto de las cuales el legislador se expresa en estos términos: si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino bienes propios de cada cónyuge. ¹ Entre las diversas clases de bienes que cualquiera puede tener en su patrimonio, una de ellas son las prestaciones de que habla la ley, y en tal concepto, ellas pueden haber formado el capital propio de uno de los esposos al celebrarse el matrimonio. En tal supuesto, es evidente que las que se cobren en adelante, porque se vayan venciendo, pertenecerán al que fuere dueño de ellas, sin participación del otro; mas se hizo esta aclaración por el legislador para evitar toda confusión, ya con los frutos que provienen del usufructo, ya con los frutos civiles que consisten en dinero, y que reconocen por causa el ejercicio de una profesión ú otro trabajo semejante.

8.—Hasta aquí tratamos de los bienes que son de la propiedad particular de cada cónyuge, y que por tal causa forman su capital propio en la sociedad que se forma por el matrimonio: vamos ahora á ocuparnos de aquellos otros que son comunes ó que forman el fondo social, como dice la ley. Se diferencian estos bienes de los primeros, en que ellos y las ganancias que produjeren pertenecen por mitad á los dos cónyuges, y ellos son los principalmente destinados á sostener las cargas del matrimonio; mientras los propios, deben permanecer ínte-

¹ Art. 2140.

gros si es posible, y su dominio queda invariablemente en el cónyuge de quien son. Esto supuesto, forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por el marido, en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesion científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:

II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donacion hechos á ambos cónyuges sin designacion de partes; y si estas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donacion:

III. El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio.

IV. El precio de refacciones de créditos y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

V. El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges, en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

VII. Los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.¹

Las leyes que anteriormente nos regian, exceptuaban expresamente de la comunidad, los bienes que se adqui-

¹ Art. 2141.

rian por razon de la guerra y de las profesiones científicas, llamándolos castrenses y cuasicastrenses: esas leyes dictadas en tiempos en que la profesion militar producía diversas adquisiciones, provenientes unas de la munificencia de los reyes, y las otras del derecho de conquista, conservaban en favor del varon su dominio, como un premio á los esfuerzos de valor con que habian sido ganados, y en los cuales ninguna parte tenian por lo comun las mujeres. Tambien reservaban al profesor en una ciencia ó al que ejercitaba algun oficio de inteligencia, lo adquirido por estas causas, que entonces se llamaban milicia togada; y se fundaba tal disposicion en que los hombres de ciencia á semejanza de los militares, servian al Soberano con su inteligencia y se hacian por este medio acreedores á premios y distinciones, que reconociendo por origen el propio esfuerzo, no permitian que se dividiera el dominio con el otro cónyuge, solo por razon del matrimonio. Las leyes de la Recopilacion decidieron despues que, aunque los bienes adquiridos por medio de la guerra fueran del dominio del cónyuge que los ganaba, los frutos de esos bienes así como los bienes que se llamaron cuasicastrenses y sus frutos, fueran comunes, lo cual se observó siempre entre nosotros. En la época en que vivimos el soldado no sirve sino á la nacion, y esta obligacion es comun á todos los ciudadanos; de modo que no existen ahora ninguno de los privilegios otorgados en otros tiempos á los militares, ni es posible reconocerles fuero alguno sobre las cosas que adquieren. Abolidas las adquisiciones por conquista, perdidas las antiguas donaciones de Estados, tierras y otras cosas semejantes, era fuerza que dejaran de existir las leyes que á ellos se referian. Lo mismo debe decirse de las adquisiciones de la

milicia togada; porque los oficios civiles y los puestos públicos no son entre nosotros propiedad ni patrimonio de nadie; ellos, lo mismo que los grados de la milicia pueden producir sueldos ó emolumentos, respecto de los cuales las mismas leyes españolas habian determinado que se consideraran gananciales. Tales son los fundamentos de lo dispuesto en la primera fraccion que examinamos, en lo que pudiera parecer extraño por ser nuevo: relativamente á los demas medios de adquisicion que contiene, omitimos toda explicacion, por no ser posible duda alguna.

Los bienes dejados por alguno de los modos de que habla la fraccion segunda, si se dejan á ambos cónyuges juntamente y sin designacion de partes, pertenecen al fondo social, porque la falta de designacion hace que el dominio de ellos se divida entre los dos cónyuges por mitad, de la misma manera que se dividen los demas que corresponden á la sociedad. No sucede lo mismo cuando el testador ó donante designó la parte que cada uno debe haber en la cosa, porque debiendo observarse su voluntad y estando esta expresa, es de rigurosa justicia obsequiarla; en este caso los frutos de dichos bienes son comunes, como lo son en el régimen de la sociedad legal todos los que producen los bienes particulares de los consortes, pues no hay razon especial para exceptuarlos. Por lo demas, no debe olvidarse que cuando se dice designacion de partes, se entienden las partes determinadas señaladas que cada uno de los donatarios, legatarios ó herederos deben percibir, cuya circunstancia es de tenerse presente, porque habiendo en las donaciones, como en las herencias hechas de esta manera, derecho de acrecer, la expresion de gozarlas por partes iguales,

no se tiene, jurídicamente hablando, como verdadera designacion, puesto que produce el mismo efecto que no hacerla, y por tanto no impide el derecho de acrecer. En otra parte tendremos ocasion de hablar extensamente acerca de este punto.

El derecho propio anterior al matrimonio que en el cónyuge supone la fraccion III, hace imposible que ya verificado el enlace, cuando en su virtud haya de adquirirse algún inmueble, pertenezca este á la comunidad; pero si esto es una verdad, no es menos cierto que si de los fondos de la sociedad se tomó el precio dado para conseguir la adquisicion, este precio pertenezca á ella aun cuando se haya convertido en un bien inmueble. El derecho propio de uno de los cónyuges defiende la propiedad de este, pero no podria extenderse sin injusticia hasta hacer que una cantidad que pertenece á los dos se convierta en provecho de uno sólo, enriqueciéndolo injustamente con daño del otro, y realizando una donacion prohibida entre consortes; todo lo cual sucederia sin la declaracion que en favor del fondo social hace la ley.

Como acabamos de indicar, el que es dueño de un bien en el matrimonio, tiene perfecto derecho para conservarlo en su poder; pero si se necesita refaccionarlo, hacerle mejoras ó reconstruirlo, la cantidad que para ello se emplee, si fuere del fondo social, es natural que á este corresponda. La ley dice, relativamente á las mejoras y reparaciones, que ellas pertenecen al fondo social, cualesquiera que sean; es decir, que no será preciso que sean necesarias ó útiles, sino que aun las de mero placer ú ornato deben comprenderse en su expresion; lo cual se funda en que en esta materia no debe atenderse á otra cosa sino á que si no se abonaran á la sociedad, se

perjudicaria el fondo social que es el que se supone que ha sufrido un menoscabo con tales erogaciones. En los mismos principios está fundado lo que se afirma en la fracción V, y por lo que hace á la VI solo recordaremos que supone que el fondo social dió el precio; y por tanto, que este se convirtió en los bienes inmuebles adquiridos. Siendo esto así, nada mas justo que declarar pertenecientes á la comunidad dichos bienes, que representan el capital tomado de la sociedad. Y debe notarse que no hay contradicción alguna en que los bienes mencionados pertenezcan al fondo social y la adquisición se haya hecho para uno solo de los cónyuges, porque en tal supuesto el que adquiere debe devolverle á la sociedad el precio de su costo, ó conservarlos en su poder, pero sin adquirir privativamente su dominio que es comun. Por último, en la fracción sétima se consagra el principio de que todo lo que produzcan los bienes comunes, es del fondo social, como ellos, en lo cual no puede haber duda ninguna, pues la naturaleza de los bienes debe ser la misma que la de los que ellos produzcan.

Además de los bienes enumerados hasta aquí, pertenecen tambien al fondo social algunos otros que la ley consigna de una manera separada y los cuales son objeto de este párrafo. Está declarado expresamente que lo adquirido por razón de usufructo pertenece al fondo social,¹ es decir, el derecho de percibir los frutos, que es lo que constituye el usufructo, queda ileso en el dominio del cónyuge de quien sea; mas los frutos que se adquieran en virtud de ese derecho ya son comunes, como frutos de un bien particular de uno de los cónyuges. En este concepto, si disuelto el matrimonio tuviera que devolver-

¹ Art. 2142.

se el usufructo, esa devolución se referiría solo al derecho de percibir los frutos, pero de ninguna manera á los que en virtud de él se percibieron durante la sociedad, los cuales si existen deben ser divididos por mitad, suponiéndose percibidos de la misma manera los que anteriormente se hubieren consumido.

Igualmente está ordenado que pertenezcan al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, á quien se abonará el valor del terreno.¹ Desde luego se nota que esta disposición contradice la regla general que dejamos indicada al explicar el libro II, pues que habiendo dicho allí que lo plantado ó edificado sobre suelo ajeno cede á este, aquí la ley dispone que el señor del suelo pierda el dominio privativo de él, sustituyéndolo con el valor que represente, aun contra su voluntad. Sin embargo, si aquella regla es justa, la excepción legal no carece de buenos fundamentos; porque en la sociedad que se forma por el matrimonio el legislador debió remover los obstáculos que impedirían aumentar la fortuna ó el bienestar de la sociedad, y no lo habría conseguido en este punto si hubiera dejado á la voluntad del cónyuge dueño del solar en que se debía hacer la edificación, el poder estorbarlo con evidente perjuicio del bien de la familia. Por otra parte, aunque se le hace comunicar su dominio con el otro cónyuge, esto no es con perjuicio de sus intereses, puesto que se le manda pagar el valor del terreno, el cual representando á este lo sustituye. Mas como se advertirá en la ley, la edificación debe hacerse durante el matrimonio y con fondos de la sociedad, cuyas dos circuns-

¹ Art. 2143.

tancias justifican lo preceptuado en ella; en efecto, si no se edifica durante el matrimonio, sino antes de haberse celebrado ó despues de disuelto, la edificacion seguirá la regla general, pues falta la razon de matrimonio en cuyo favor se estableció la excepcion; si no se hace con fondos de la sociedad, sino con los particulares del dueño, á él pertenecerá lo edificado; si con fondos del otro, la edificacion seguirá la regla comun, aunque el dueño del suelo, reconocerá ó devolverá el precio de la edificacion, por suponerse pactado así entre personas que viven tan íntimamente como los casados.

9.—Cuando los bienes que aporte al matrimonio uno de los cónyuges consistan en ganado, solo pertenecerán al fondo social las cabezas que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de aquel;¹ y con mucha razon, porque en este caso la propiedad se limita al número de cabezas aportadas, por cuya causa se obliga á reponer al otro cónyuge, con las que en lo futuro nacieren, las que fueren muriendo. De otro modo: el marido no es mas que usufructuario de estos bienes, y por tanto lo que ellos produzcan sin disminucion del capital, será parte del fondo social; frutos son los cabezas excedentes, y siendo frutos naturales del ganado, no habria razon para que no pertenecieran á la comunidad. Respecto de las minas está mandado que las denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges pertenezcan al fondo social, así como las barras y acciones adquiridas con el caudal comun,² porque la denuncia de una mina, sea enteramente nueva, sea ya conocida, pero abandonada, exige algo de industria de parte del cónyuge descubridor, y ya dejamos sentado

¹ Art. 2144.—² Art. 2145.

antes que los productos de la industria pertenecen al fondo de la sociedad. En cuanto á las barras y acciones adquiridas, es indudable que pertenecerán á la sociedad, si con el caudal que la forma fueron adquiridas, porque entonces esa adquisicion es el resultado inmediato de una operacion social, en la cual el capital invertido era de los dos cónyuges, y por tanto, el bien que lo sustituya tendrá el mismo carácter. No sucederá lo mismo si las barras ó acciones de minas fueran aportadas al matrimonio como capital de un cónyuge, ó fueren adquiridas durante él, con fondos propios de este, porque entonces la sociedad no interviene en la adquisicion, y en consecuencia nada puede pretenderse para ella; pero si bien esto es cierto en cuanto al dominio de las barras ó acciones, no se dice igual cosa de sus productos, respecto de los cuales la ley ha determinado que los percibidos durante la sociedad pertenezcan al fondo de esta,¹ como ganancias de los bienes de un cónyuge, que en el régimen de sociedad legal deben partirse por mitad. Por fin, distingue los percibidos durante la sociedad, porque los que lo hayan sido antes de contraerse esta ó despues de disuelta, son del dueño de la accion ó barra, supuesto que no existe en estos casos la sociedad legal que es la causa de la division.

10.—Nuestra ley no olvida en este lugar los tesoros, que hallados por uno de los cónyuges, podria pretenderse que en todo caso pertenecieran á la sociedad. Ya dejamos tratada esta especie de bienes al explicar el libro II, y allí dimos á conocer las reglas legales que deben observarse sobre su pertenencia, reglas que entre los cónyuges no deben regir en esta materia, atenta la expre-

¹ Art. 2148.

sion general del precepto legal: en efecto, el legislador ha declarado que el tesoro encontrado casualmente es propio del cónyuge que lo halla, y el encontrado por industria pertenece al fondo social;¹ sin distinguir si esta regla debe aplicarse igualmente en caso de hallarlo en propiedad suya ó del otro esposo, ó en terrenos de ajeno dominio, público ó privado. Ocurre desde luego que los cónyuges, no por vivir bajo el régimen de sociedad legal, dejan de ser dueños de sus bienes propios, y por consiguiente, que salva la division de los frutos ó productos que tengan, en todo lo demas deben gozar de los derechos que á todo propietario se conceden; deduciéndose de aquí que el encuentro casual de un tesoro en terrenos del otro cónyuge, debería producir su division entre los dos como está mandado en el libro II en favor de todo propietario. El encuentro casual en terreno propio, ó en terreno extraño á la sociedad, no parece ofrecer dificultad alguna, porque el caso que forma la causa de la adquisicion hace que el bien adquirido por su medio, sea un bien debido á don de fortuna, y estos bienes son exclusivamente del afortunado. Sin embargo de la observacion hecha antes, una vez que el legislador no hace excepcion ninguna, nos debemos estar á lo prescrito por él, afirmando que en todo caso el encuentro casual del tesoro, lo hace pertenecer en propiedad al cónyuge que lo halla, sin que el otro pueda pretender parte alguna en su provecho. En cuanto al tesoro encontrado por industria del cónyuge, la prescripcion asentada es enteramente conforme á lo dicho sobre los bienes que forman el fondo social: aseguramos entonces que el fruto del trabajo ó el producto de la industria, cualesquiera que

¹ Art. 2147.

sean, le pertenecen; y en este supuesto, desde el momento en que se suponga que interviene industria de parte del cónyuge para encontrar el tesoro, es indudable que este le pertenece á la sociedad; mas si no obstante los trabajos emprendidos, el tesoro no se hallare, la sociedad, á nuestro juicio, soportará tambien los gastos que con tal objeto se hayan hecho, pues aunque el matrimonio es privilegiado, la justicia no permite que ni en él pueda existir legalmente un negocio ó empresa social, en que un cónyuge esté á toda ganancia sin peligro de ninguna pérdida.

11.—Pertenecen tambien al fondo social los frutos pendientes al disolverse la sociedad; y se dividirán en proporcion al tiempo que esta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebracion del matrimonio.¹ Era natural que debiendo dividirse anualmente los frutos de los bienes sociales, si el matrimonio se disuelve antes de concluir el año se repartan de modo que proporcionalmente toque á cada uno de los cónyuges lo que fuere de justicia; mas esta division equitativa no podrá lograrse si no se reparten los frutos todos de un año entre los dias de aquel en que subsistió la sociedad, para sacar de allí el tanto de ellos que corresponde á cada uno. Esto se entiende de los frutos que existan al disolverse el matrimonio, porque de los consumidos, aunque deberán siempre repartirse entre los dos cónyuges para liquidar la cuenta de ganancias, no son objeto de este artículo: los frutos se dividirán de la manera dicha, sean naturales ó civiles; pero esta division exige, como lo dice la ley, que estén pendientes, es decir, que los primeros estén nacidos y pen-

¹ Art. 2146.